

de forma más efectiva las necesidades de los miembros de la policía. Esto redundará en mejores condiciones de trabajo, mejor calidad de vida de los miembros de la policía y en su consecuencia, una mayor efectividad en la labor de la Policía de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se añade un Artículo 19A a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada [25 L.P.R.A. sec. 3118a], para que lea como sigue:

“Artículo 19A—Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social, creación y facultades.—Se crea en cada área policial una Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social, adscrita a la Policía de Puerto Rico.

Cada Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social se compondrá de tres (3) miembros en propiedad, a saber: un Sicólogo Clínico, un Trabajador Social y un Siquiatra a tiempo parcial, de entre los cuales el Superintendente de la Policía nombrará el Director de la Unidad. Además, cada Unidad contará con un ayudante administrativo y el personal clerical necesario, según las necesidades de cada área policial.

La Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social tiene como función, realizar periódicamente una evaluación sico-social a cada miembro de la policía de cada área policial y brindar consejería y tratamiento a los policías involucrados en casos de violencia doméstica o violación a derechos civiles, que confronten dificultades personales o laborales que afecten su estabilidad emocional, productividad y relaciones interpersonales y cuando en el transcurso de sus funciones enfrenten situaciones de violencia.

Cada Unidad se reunirá todas las veces que fuere necesario para determinar los casos que deben someterse a un plan de tratamiento y los que deben referirse a la Junta de Evaluación Médica. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros en propiedad y serán estrictamente confidenciales.

El Director de cada unidad referirá a la Junta de Evaluación Médica aquellos casos en que se recomiende la separación temporera o el retiro del servicio de un miembro de la policía. También referirá aquellos casos de los miembros de la policía que se nieguen a someterse a un plan de tratamiento conforme la recomendación de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social (U.T.E.S.S.).”

Sección 2.—Los fondos para la creación de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social en cada área policial, serán cargados al Presupuesto General de la Policía de Puerto Rico.

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de enero de 1999.*

### I.C.P.; Museo de Arte Contemporáneo de P.R.—Enmienda

(P. del S. 1213)

[NÚM. 49]

*[Aprobada en 16 de enero de 1999]*

#### LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 19 de agosto de 1994 a los fines de permitirle al Museo de Arte Contemporáneo de Puerto Rico, Inc., incluir en el pareo que le exige la ley hasta un 75% del valor tasado de cualquier equipo y obra de arte que le sea donada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 19 [91] de 19 de agosto de 1994 se aprobó con el propósito de dotar al Museo de Arte Contemporáneo de las herramientas financieras necesarias para promover las artes

pictóricas y escultóricas, así como llevar a cabo una serie de actividades educativas y culturales en torno a las artes plásticas con el propósito de promover su preservación, desarrollo, divulgación y conservación.

A tales efectos, el estatuto fijó en setenta y cinco mil (75,000) dólares la cantidad que el Instituto de Cultura remitiría anualmente al Museo más una cantidad equivalente de ingresos brutos durante el año fiscal anterior producto de donativos, patrocinios o venta de artículos que no formen parte de su colección de obras de arte y consignó que la suma del donativo anual fijo y el donativo de pareo de fondos no excederá los límites establecidos para cada año fiscal, actualmente de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

Toda vez que las obras coleccionadas por el Museo son patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico, en aras de asegurar la estabilidad financiera de dicha entidad se le permitirá incluir entre las cantidades que le exige la ley hasta el 75% del valor tasado de cualquier equipo y obra de arte que le sea donada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 19 [91] de 19 de agosto de 1994 [18 L.P.R.A. sec. 1240a n] para que se lea de la siguiente manera:

“(B) Donativos.—El Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá anualmente al Museo de Arte Contemporáneo un donativo fijo de setenta y cinco mil (75,000) dólares, más una cantidad equivalente a los ingresos brutos durante el año fiscal anterior en forma líquida, producto, entre otros, de donativos, patrocinios o venta de artículos que no formen parte de su colección de obras de arte y hasta el 75% del valor tasado de cualquier equipo y obra de arte que le sea donada. La suma del donativo anual fijo y el donativo de pareo de fondos no excederá los límites establecidos para cada año fiscal en esta Sección.”

Sección 2—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a donativos de equipo y obras de arte efectuados a partir del año fiscal 1997-98 en adelante.”

*Aprobada en 16 de enero de 1999.*

### Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación—Enmienda

(P. del S. 1271)

[NÚM. 50]

*[Aprobada en 22 de enero de 1999]*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, con el propósito de establecer que las dietas que recibirán los miembros de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación sean equivalentes a las dietas mínimas establecidas para los miembros de la Asamblea Legislativa, según dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, crea la comisión de Investigación, Procesamiento, Apelación para los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a los funcionarios públicos. Por su función, los integrantes de esta Comisión dentro de sus deberes oficiales deben hacer viajes frecuentes alrededor de la Isla.

Esta Ley provee para el pago de dietas a los miembros de la Comisión, siendo ésta la única retribución a que tienen derecho ya que sus nombramientos son Ad-Honorem. El pago de dietas tiene como finalidad el cubrir los gastos personales en que